



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

279/2023

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA (SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO).

Fecha de presentación del recurso

16 de enero del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de julio del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...ahora resulta que ninguna entidad a las que les he pedido la informacion es competente para dar respuesta, y de manera reiterada me han enviado la cita de lo siguiente...” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
279/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA (SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO).**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio
del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **279/2023**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA (SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de enero del año 2023 dos
mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante
Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
140287123000016.

2. Prevención. El día 03 tres de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto
Obligado previno a la parte recurrente a efecto de que precisara cuál sería el soporte
documental requerido.

3. Respuesta del Sujeto Obligado. El día 13 trece de enero del año 2023 dos mil
veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativa**.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 16 dieciséis de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de
Transparencia, con número RRDA0652523.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaria Ejecutiva con fecha 17 diecisiete de enero del año 2023 dos mil veintitrés,
se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente

279/2023. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 24 veinticuatro de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/621/2023, el día 02 dos de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/OAST-SGG/0455-02/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 24 veinticuatro de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA (SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO)**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/enero/2023
Concluye término para interposición:	03/febrero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/enero/2023
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Necesito saber si en el Estado de Jalisco o en el Municipio de Puerto Vallarta existe normatividad que solicite a las empresas que se dedican a rentar autos, que para poder prestar sus servicios de renta de autos a sus clientes, ¿el cliente está obligado a cubrir una cuota por cobertura de seguro por responsabilidad civil por accidentes que cubra por daños a terceros en sus personas y bienes?, y si es obligatoria tener dicha cobertura,

¿existe un monto o una cobertura mínima obligatoria que dicho seguro debe cubrir?, si existe un monto o cobertura mínima obligatoria, ¿de cuánto es la cantidad mínima de cobertura?. y si el cliente que renta el auto en su adquisición ya cuenta con un monto de cobertura por daños a terceros y es insuficiente a lo que pide la normatividad (de ser el caso), ¿se le puede negar el servicio de renta al cliente o solo se le puede hacer firmar que si su póliza no alcanza a cubrir lo solicitado por la normatividad (en caso de ser así) se haga responsable por los montos restantes?" (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó previno a la parte recurrente bajo los siguientes términos:

Una vez analizado el escrito presentado y los requisitos antes mencionados, se desprende que **el solicitante está ejerciendo un derecho de petición y no de acceso a la información**, toda vez que, no se está solicitando información pública con soporte documental, de conformidad a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley de la materia, que a la letra establece:

"Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad."

Razón por la cual, con la finalidad de estar en posibilidades de darle el trámite adecuado a su solicitud, se previene al solicitante para que dentro del término de **2 dos días hábiles** subsane su solicitud y precise la información pública con soporte documental requerida, toda vez que, a través del escrito de petición que presenta, no se solicita el acceso o la entrega de un documento o archivo generado o poseído en el ejercicio de las funciones y atribuciones de este sujeto obligado; por el contrario, a través de su escrito, se pretende generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho, en este caso, UNA CONSULTA/ASESORÍA; lo cual, de acuerdo al párrafo anterior, encuadra en el supuesto de un **derecho de petición**, que no se tramita ante esta vía, ni por ésta Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, se le apercibe que de no modificar/subsanar su escrito dentro del término concedido, se tendrá por no interpuesta su solicitud, en los términos del artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 19 de su Reglamento², que a la letra dicen:

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

"ahora resulta que ninguna entidad a las que les he pedido la informacion es competente para dar respuesta, y de manera reiterada me han enviado la cita de lo siguiente: "Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad." y han redactado de manera constante lo siguiente: Una vez analizado el escrito presentado y los requisitos antes mencionados, se desprende que el solicitante está ejerciendo un derecho de petición y no de acceso a la información, toda vez que, no se está solicitando información pública con soporte documental, de conformidad a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley de la materia.

Si la información que estoy solicitando no se encuentra en ningún soporte documental, ley, reglamento o decreto, o cualquier normatividad que haya sido publicada, la verdad es que no sé entonces ¿a que le llaman información pública? y si ¿a ninguna de sus dependencias o entidades subalternas de acuerdo a su propio organigrama de los sujetos obligados a los que fue solicitada mi petición le corresponde poseer, divulgar, obedecer o hacer cumplir y cualquier acción que implique aplicar dicha normatividad? antes de buscar por mis propios medios la información quise solicitarle al estado de Jalisco la información para no caer en errores, pero veo que aprovechan los huecos y la normatividad para salirse por la tangente y en vez de apoyar y dar solución lo unico que hacen es cumplir con sus tiempos que marca el acceso a la información solicitada y salirse por la tangente en medida que la propia normatividad les da la oportunidad, en lugar de apoyar y brindar la atención, no espero que me den respuesta a mi queja de manera satisfactoria, ni mucho menos que resuelvan mis dudas que originalmente solicité, pues me ha quedado claro que lejos de que dicho portal de transparencia se utilizado para acceder a la información solicitada solo sirve para evadir, cumplir con los tiempos, y aprovechar los huecos y el desconocimiento ciudadano que la mayoría de la población poseemos por no ser especialistas en normatividad y en la materia. Si la Secretaria de Gobierno de Jalisco no tiene las facultades para solicitar a sus subalternos de acuerdo a su organigrama la información que seguramente se encuentra plasmada en algun documento ya sea de orden nacional, estatal o municipal y que les aplique administrarla, obedecerla o hacerla cumplir, entonces realmente no sé quien posea esas facultades para solicitar y proporcionar la información originalmente solicitada.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa:

El acuerdo de prevención fue notificado a través del correo electrónico del solicitante, en fecha 03 tres de enero pasado, cómo a continuación se muestra:



CUARTA. Ahora bien, no omito mencionar que, por un error humano e involuntario, se omitió la notificación del acuerdo de prevención dentro del folio de la PNT; por lo tanto, una vez que nos percatamos de dicho error, es decir, en fecha 13 de enero pasado, el acuerdo de prevención referido, fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cómo se muestra:



QUINTA. De manera que, en fecha 16 dieciséis de enero pasado, al no recibir respuesta al acuerdo de prevención emitido vía correo electrónico el día 03 de enero, se notificó al recurrente el acta de número OAST/0186-01/2023, a través de la cual se determinó lo siguiente:

DETERMINACIONES

PRIMERA. Se tiene por **NO PRESENTADA** la solicitud de acceso a la información, registrada con número de expediente interno UT/OAST-SGG/0044/2023, dado que la persona solicitante hizo caso omiso y no respondió la comunicación de prevención respectiva.

SEGUNDA. Archívese como asunto concluido, con las formalidades a que haya lugar.

SÉPTIMA. Así mismo, no pasa desapercibido para esta Unidad que, al interponer su inconformidad, el ciudadano recurrente señaló *“Si la Secretaría de Gobierno de Jalisco no tiene las facultades para solicitar a sus subalternos de acuerdo a su organigrama la información que seguramente se encuentra plasmada en algún documento ya sea de orden nacional, estatal o municipal y que les aplique administrarla, obedecerla o hacerla cumplir, entonces realmente no sé quien posea esas facultades para solicitar y proporcionar la información originalmente solicitada”*.

En consecuencia, es de suma importancia aclarar que, las facultades y atribuciones de la **Secretaría General de Gobierno** se encuentran consagradas en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que se citan:

Artículo 17.

1. La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

I. Conducir las relaciones institucionales del Poder Ejecutivo del Estado con las autoridades federales, estatales o municipales, partidos y agrupaciones políticas y organizaciones de la sociedad civil;

II. Vigilar el cumplimiento de las Constituciones Federal y Estatal por parte de las autoridades estatales y municipales, así como el respeto de los derechos humanos y las garantías para su protección;

III. Elaborar y presentar las iniciativas de ley o decreto del Gobernador del Estado, ante el Congreso del Estado;

IV. Refrendar las leyes y decretos del Congreso del Estado, así como los reglamentos y decretos del Gobernador del Estado, con la firma de su titular;

V. Publicar y divulgar las leyes y decretos del Congreso del Estado, así como los reglamentos y decretos del Gobernador del Estado;

VI. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio requerido para el debido ejercicio de sus funciones;

VII. Atender los asuntos de política interior o de relaciones del Poder Ejecutivo, no encomendados por ley a otras dependencias;

VIII. Tramitar los asuntos relativos a nombramientos, renunciaciones y licencias de magistrados, secretarios y otros funcionarios, que sea competencia del Poder Ejecutivo del Estado y no esté reservado expresamente a otra Secretaría;

IX. Intervenir en las funciones electorales, conforme a la ley;

X. Intervenir en los asuntos agrarios en los términos que establezcan las leyes;

XI. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de población establece para los Estados, así como las atribuciones derivadas de los convenios celebrados por el Gobierno del Estado con autoridades federales, estatales y municipales;

XII. Administrar el calendario oficial del Poder Ejecutivo del Estado y coordinarlo en lo posible con los correspondientes a los otros Poderes del Estado, a los municipios y al calendario universitario;

XIII. Emitir las comunicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;

XIV. Ordenar y practicar las visitas de inspección previstas en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, así como cumplimentar y ejecutar las resoluciones que emita el Titular del Poder Ejecutivo en términos de dicho ordenamiento;

Con lo que se demuestra que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la Secretaría General de Gobierno no tiene atribuciones para generar, poseer o administrar información relacionada con normatividad y/o procedimientos aplicables a las empresas que se dedican a rentar autos, con lo que se concluye que, el presente medio de impugnación es completamente improcedente e infundado.

Con motivo de lo anterior el día 20 veinte de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 24 veinticuatro de marzo del año 2023 dos mil veintitrés se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, el presente Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios de la parte recurrente fueron subsanados y desacreditados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- El Sujeto Obligado previno a la parte recurrente en términos del artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Siendo el caso que la parte recurrente no atendió la prevención realizada, se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 98.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

VI. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 97 párrafo 2 de la presente Ley;

II.- No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley, funda y motiva las causas por las que no cuenta con atribuciones para generar la información

requerida, de conformidad con el artículo 86-Bis, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **279/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE JULIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/FADRS